

MEMORANDO

2100

Bogotá, martes, 07 de mayo de 2024

20242100038843
Al responder cite este Nro.
20242100038843

PARA: MARIO ALEXANDER MORENO
Vicepresidente de Integración Productiva

DE: ANA CATALINA SARMIENTO ZÁRATE
Jefe de la Oficina Jurídica

ASUNTO: Rad 20243200026553 - Concepto Jurídico Resolución PIDAR 578/2021

Respetado Vicepresidente,

En atención a la solicitud¹ de la referencia, remitida desde su Vicepresidencia el día 27 de marzo de 2024 mediante radicado No 20243200026553, la Oficina Jurídica de la ADR se permite emitir concepto jurídico en los siguientes términos:

1. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es importante destacar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se derivan de la función asignada por el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015. Por tanto, es pertinente indicar que estos conceptos constituyen orientaciones de naturaleza general y no abordan la solución directa de problemas específicos ni el análisis de acciones particulares.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos jurídicos no tienen carácter obligatorio, ni ejecutivo, ni constituyen fuente normativa y su propósito es facilitar la interpretación y aplicación de la normativa vigente.

¹ “Solicitamos se nos brinde un concepto jurídico en lo relacionado con la posibilidad de informar a la Fiducia y a la reclamante, la opción de realizar un Depósito Judicial. Lo anterior, con fundamento en lo estipulado en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012, referente a la **ENTREGA DE DEPÓSITOS SIN PERJUICIO DE SUCESIÓN**, esto encaminado a buscar una alternativa de solución a la ciudadana, y a su vez avanzar en el cierre del proyecto y no seguir incurriendo en costos administrativos de Fiducia, los cuales serían responsabilidad de la organización beneficiaria del proyecto.”

2. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar, que el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012², refiere la posibilidad de entregar dineros que se encuentren en depósitos electrónicos, cuentas de ahorros, corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, en el evento en que fallezca el titular de dichos depósitos sin que exista albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión; situación distinta a la de los depósitos judiciales, cuyo ámbito de aplicación y objetivo se encuentra regulado por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021³, entendidos estos, como aquellos devienen de un proceso judicial.

Por consiguiente, frente a la posibilidad de informar a la Fiducia y a la reclamante, la opción de realizar un Depósito Judicial, términos en que se plantea la consulta, nos permitimos señalar que NO es viable, toda vez que esta es una figura jurídica diferente, entendida como toda suma de dinero que, de conformidad con las normas legales vigentes, debe consignarse a órdenes de un Despacho Judicial.

Ahora bien, ante el interrogante referente a la entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión, señalamos que, la reclamante podría solicitar el saldo existente en alguna de las cuentas a las que se refiere la citada Ley 1555 de 2012, en las que su esposo hubiese tenido depósitos vigentes al momento de su fallecimiento, para lo cual, el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se realice, entre otras, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁴.

² “Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones.”

³ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

⁴ “**7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

Finalmente, dado que desde esta oficina no se tiene conocimiento, ni se evidencian anexos relativos al negocio jurídico suscrito y mencionado en el documento de solicitud⁵ y por ende desconoce las condiciones pactadas en este, no es posible emitir un pronunciamiento respecto de la solución al caso particular, en ese mismo sentido precisamos que, dado que la relación contractual se efectuó entre particulares y esta no vincula a la ADR, es FIDUAGRARIA por solicitud de la organización contratante la llamada a brindar las alternativas concretas a fin de subsanar la situación presentada respecto de la deuda, lo anterior, en virtud de los procedimientos que para el efecto hayan adoptado, toda vez que esta última es la encargada de la administración y pago de los recursos destinados a la cofinanciación del proyecto, como consecuencia del encargo fiduciario constituido por la organización⁶.

Así las cosas cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, los conceptos y opiniones emitidas por la Oficina Jurídica no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANA CATALINA SARMIENTO ZÁRATE
Jefe de la Oficina Jurídica

Elaboró: Oliver Felipe Espinosa - Contratista Oficina Jurídica.

Revisó: María Fernanda Santacruz – Contratista Oficina Jurídica.

Ivón Marcela Vargas Carreño-Contratista Oficina Jurídica.

Aprobó: Ana Catalina Sarmiento Zárate, Jefe de la Oficina Jurídica.

⁵ (...) *En donde solicitaba la liquidación de contrato y pago de los saldos relacionados al contrato que se suscribió entre el Resguardo Indígena Caño mochuelo y su cónyuge el señor Carlos Eduardo López Bautista (Q.E.P.D).* (...)

⁶ “(...) FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como administradora del contrato de Encargo Fiduciario No. 303555 EF 787 – CAÑO MOCHUELO - RESOL ADR 578-2021, (...)”

⁷ ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.